

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)". Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600007
Materia Procedimientos administrativos
Asunto Falta respuesta.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por la persona interesada, en la que exponía su reclamación por la demora en la que estaba incurriendo el Ayuntamiento de Castalla en resolver una reclamación económica.

Admitida a trámite la queja, en fecha 07/01/2026, nos dirigimos a la administración local solicitando que nos remitiera un informe sobre esta cuestión, concediéndole al efecto el plazo de un mes.

El requerimiento fue notificado al Ayuntamiento el 09/01/2026 sin que transcurrido el plazo establecido diera cumplimiento al mismo o solicitara ampliación del plazo para hacerlo.

El 09/02/2026 el Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones a la Administración](#) en la que se formularon al Ayuntamiento de Castalla las siguientes recomendaciones y recordatorios de deberes legales:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.
2. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de resolver las solicitudes formuladas por los ciudadanos (artículos 21 y 29 LPACAP) a través del dictado de una resolución por el órgano competente, completa, congruente, motivada y que indique los recursos que, en su caso, puedan interponerse, todo ello en el plazo señalado en la normativa reguladora del procedimiento de que se trate o, en su defecto, en el de 3 meses.
3. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, se dé respuesta a la reclamación presentada por la persona promotora de la queja.

Finalmente, en la citada recomendación se recordó al Ayuntamiento que «según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.»

El 26/02/2026 se registró de entrada en esta defensoría informe del Ayuntamiento de Castalla en el que comunicaba:

- Que se había procedido a la incoación del correspondiente expediente administrativo relativo al derecho del pago del carné profesional del agente de la Policía Local.
- Que constaba en el expediente los informes técnico y jurídico preceptivos, todos ellos con carácter favorable a la procedencia del abono.
- Que el expediente se encontraba actualmente pendiente de la aprobación definitiva del presupuesto municipal, trámite necesario para poder efectuar la retención de crédito y continuar con la tramitación administrativa hasta su resolución.

El informe fue trasladado a la persona interesada que no formuló alegación alguna al contenido de este.

Ante lo expuesto conviene recordar el contenido del artículo 35 de la Ley 2/2021 de 26 de marzo, del Síndic de Greuges que dispone en sus apartados 1 y 2:

Artículo 35. Obligación de responder.

1. En todos los casos, los sujetos investigados vendrán obligados a responder por escrito al síndico o a la síndica de Greuges, en un plazo no superior a un mes, que se computará de conformidad con las previsiones de la normativa estatal sobre procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.
2. **Las respuestas habrán de manifestar, de forma inequívoca, el posicionamiento de los sujetos investigados respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones.** Si se manifestara su aceptación, se harán constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. La no aceptación habrá de ser motivada.

Así mismo cabe recordar que en la resolución de 09/02/2026 se realizó una advertencia en relación con la falta de respuesta a la solicitud presentada instando a que en el plazo de 15 días se notificara una resolución sobre la reclamación económica efectuada al Ayuntamiento de Castalla.

En el informe de la administración local no hay referencia alguna al cumplimiento del deber legal que deriva del artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Así y para el caso de que no se hubiere notificado resolución alguna a la persona interesada, debemos requerir nuevamente a la administración que proceda, si no lo hubiere hecho ya, a ofrecer una respuesta de manera directa a esta, de manera que pueda conocer cuál es la postura que el Ayuntamiento sostiene respecto de sus peticiones y pueda, en el caso de discrepar, ejercer las acciones que considere oportunas para recurrir las decisiones adoptadas.

Tal y como esta institución viene exponiendo a través de las resoluciones dictadas, la remisión de una respuesta al Síndic de Greuges no puede sustituir (ni hacer decaer) la obligación que corresponde a las administraciones de emitir una respuesta expresa, congruente y motivada respecto de las peticiones que le formule la ciudadanía.

Ahora bien, de lo expuesto en el informe de 26/02/2026 podemos concluir que el Ayuntamiento realiza una explicación clara y coherente de las cuestiones planteadas por la persona autora de la queja, pero sin embargo no ha contestado en plazo a la resolución de inicio de investigación de fecha 07/01/2026, notificada al Ayuntamiento el 09/01/2026 y no ha aceptado expresamente cada

una de las recomendaciones contenidas en la resolución de 20/02/2026. (arts. 39.1 a) y b) Ley del Síndic de Greuges).

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana